



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-176/2016; además el proyecto de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referente al juicio ciudadano SM-JDC-398/2017; así como el proyecto de acuerdo de la ponencia a su cargo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-379/2017, y los recursos de apelación SM-RAP-27/2017 y SM-RAP-30/2017. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-176/2016
(Acuerdo plenario)
Magistrado Yairsinio
David García Ortiz

I. FACULTAD DE ATRACCIÓN. Conforme al artículo 189 Bis, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando una de las partes de los medios de impugnación solicite el ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Regional respectiva debe, bajo su más estricta responsabilidad, notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta determine lo conducente en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el caso que nos ocupa, por escrito presentado el seis de septiembre, el promovente solicita que "se escale al Tribunal Superior, para que por ese medio se logre una respuesta a [su] petición", pronunciamiento que expone la necesidad de enviar las constancias a la Sala Superior a efecto de que se pronuncie en torno a la procedencia de dicha solicitud.

En consecuencia, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala para que realice las diligencias necesarias para notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior y proceda con el trámite que establecen los Acuerdos 2/2013 y 2/2014.

SM-JDC-398/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Jorge
Emilio Sánchez-
Cordero Grossmann

I. Improcedencia. El juicio es improcedente conforme a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 79, de la *LGSMIME*, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o bien que argumente una afectación a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, el citado juicio procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, información, reunión o libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no afectar cualquiera de los derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En el caso, el actor impugna la resolución de ocho de agosto del presente año, emitida por el *Tribunal local*, en el asunto general TESLP/AG/14/2017, formado con motivo del escrito presentado ante esa autoridad el doce de julio de dos mil diecisiete, por el que solicitó ser llamado como "*litisconsorte*" en el expediente TESLP/JDC/10/2017, y planteó un "*impedimento y/o recusación y/o excusa*" en contra del Magistrado Presidente, para que se abstuviera de seguir conociendo del juicio antes citado.

En el mencionado fallo se declaró: a) infundada la pretensión del actor de comparecer como "*litisconsorte*", y b) improcedente el impedimento, recusación y excusa planteado.

La pretensión del actor en esta instancia es que se revoque la resolución emitida en el asunto general TESLP/AG/14/2017 a fin de que se le tenga como parte en el juicio de derechos TESLP/JDC/10/2017 y que el Magistrado Presidente se abstenga de conocer del mismo.

Ahora, si bien el asunto general del que surge el acto reclamado deriva de un juicio ciudadano local, a quien en todo caso se le podría vulnerar este tipo de derechos es a la actora de la instancia local, al ser la titular de los derechos en controversia en ese ámbito.

Por tanto, atento a que, en todo caso, el acto reclamado incidiría en el derecho del actor a ser parte procesal y hacer valer su derecho de audiencia, así como al debido proceso para que el Tribunal que conoce del juicio en el que busca ser parte actúe en forma imparcial, se concluye que el juicio ciudadano, no es la vía idónea para tutelar estos derechos.

II. Reencauzamiento. En aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** el presente juicio ciudadano federal a **juicio electoral**.

Ello tiene sustento en los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", los cuales señalan que, a fin de



garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto por la *LGSMIME*, mediante la integración de un expediente denominado "juicio electoral" se conocerá el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en los términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación.

III. Trámite y turno de nuevo expediente. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo el trámite necesario y turnar la demanda a la Ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del *RITEPJF*.

SM-JDC-379/2017
(Acuerdo plenario)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

I. FACULTAD DE ATRACCIÓN. Conforme al artículo 189 Bis, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando una de las partes de los medios de impugnación solicite el ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Regional respectiva debe, bajo su más estricta responsabilidad, notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta determine lo conducente en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el caso que nos ocupa, por escrito presentado el seis de septiembre, el promovente solicita que "se escale al Tribunal Superior, para que por ese medio se logre una respuesta a [su] petición", pronunciamiento que expone la necesidad de enviar las constancias a la Sala Superior a efecto de que se pronuncie en torno a la procedencia de dicha solicitud.

En consecuencia, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala para que realice las diligencias necesarias para notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior y proceda con el trámite que establecen los Acuerdos 2/2013 y 2/2014.

SM-RAP-27/2017
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

PRIMERO. Se tiene **por recibida** la documentación descrita en el apartado II, la cual se ordena agregar al expediente para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplida** la sentencia de veintisiete de abril pasado.

TERCERO. **Archívese** este asunto como concluido.

SM-RAP-30/2017
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

PRIMERO. Se tienen **por recibidas** las documentales de cuenta, las cuales se ordena agregar al expediente.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplida la sentencia** dictada en el presente juicio.

TERCERO. **Archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las doce horas con cincuenta y cinco minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción

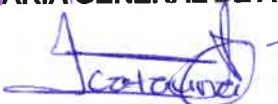
II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ